



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2022-MDCH/GM

Chilca, 04 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa N° 061-2022-GDU/MDCH, de 12 de enero del 2022; el Expediente N° 49840, del 28 de enero del 2022; el Informe Técnico N° 047-2022-MDCH/GDU/SGPUC/PJBP, del 08 de febrero del 2022; el Informe Técnico Legal N° 054-2022-WPF-GDU/MDCH, del 14 de febrero del 2022; la Resolución Gerencial N° 030-2022-MDCH/GDU, del 16 de febrero del 2022; el Expediente N° 52096, del 21 de febrero del 2022; la Carta N° 02-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 04 de marzo del 2022 e Informe N° 029-2022-MDCH/GAL, del 04 de marzo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Resolución de Multa N° 061-2022-GDU/MDCH, de 12 de enero del 2022, se impone la sanción administrativa al Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE, domiciliado en la Av. Jacinto Ibarra N° 807, del distrito de Chilca, por acondicionar el desagüe pluvial a la vía pública;

Que, con Expediente N° 49840, del 28 de enero del 2022, identificado con D.N.I. N° 19885448 y domiciliado en la Av. Jacinto Ibarra N° 807, del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, solicita la anulación de la Resolución de Multa N° 061-2022-GDU/MDCH, del 12 de enero del 2022, aduciendo que la indicada





multa administrativa no corresponde a las características de su vivienda, la misma que no cuenta con evacuación pluvial alguna;

Que, con Informe Técnico N° 047-2022-MDCH/GDU/SGPUC/PJBP, del 08 de febrero del 2022, el Sr. PAVEL BONILLA POMA Asistente Técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que al realizar la inspección in situ, se evidencia que no hay tubo alguno en la azotea de la vivienda el que se usaba como desagüe pluvial hacia la vía pública, constatando además, que clausuraron de manera interna el orificio en el que se encontraba el tubo;

Que, con Informe Técnico Legal N° 054-2022-WPF-GDU/MDCH, del 14 de febrero del 2022, el Sr. WILDER PATIÑO FUERTES, Asistente Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, manifiesta que, revisado y analizado el expediente materia de autos, se colige que la Gerencia de Desarrollo Urbano, notificó la infracción administrativa N° 14889, del 21 de diciembre del 2021, con Código GDU - 1543, por acondicionar el desagüe pluvial a la vía pública, hecho que no fue materia de subsanación en el plazo de cinco (5) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 24° del Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA); por lo que, en cumplimiento al artículo 29° de la misma norma, se ha emitido la Resolución de Multa N° 061-2022, sanción que fue notificada con fecha 26 de enero del 2022, siendo así, el recurso se encuentra dentro del tiempo hábil y oportuno. El hecho de haber retirado la tubería después del plazo, no subsana la infracción y respecto del desconocimiento del descargo es pertinente señalar que, en la misma notificación de infracción administrativa, en la parte inferior se encuentra como observaciones la presentación de la subsanación, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud de anulación de la Resolución de Multa N° 061-2022-GDU/MDCH, del 12 de enero del 2022;

Que, con Resolución Gerencial N° 030-2022-MDCH/GDU, del 16 de febrero del 2022, se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 061-2022-GDU/MDCH, del 12 de enero del 2022, presentado por el Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE;

Que, con Expediente N° 52096, del 21 de febrero del 2022, el Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE, identificado con D.N.I. N° 19885448y domiciliado en la Av. Jacinto Ibarra N° 807, del distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2022-MDCH/GDU, del 16 de febrero del 2022;

Que, con Carta N° 02-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 04 de marzo del 2022, la Abog. MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO, Asesora Externa de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite la Opinión Legal N° 004-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 04 de marzo del 2022, donde señala que, uno de los principios básicos y fundamentales del procedimiento administrativo viene a ser el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, contemplado en el sub numeral 1.1, del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Precizando al respecto que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Luego añade que, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente las permita; de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio, denominado moderadamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley". Asimismo, indica que, se debe tener presente lo prescrito por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que con relación al recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)". Siendo así, se desprende meridianamente que los argumentos vertidos por el administrado Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE, en su recurso de apelación, no enerva el contenido de la Resolución Gerencial N° 030-2022-MDCH/GDU, del 16 de febrero del 2022, por lo que recomienda declarar improcedente el indicado recurso impugnativo;

Que, con Informe N° 029-2022-MDCH/GAL, del 04 de marzo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, remite la Opinión Legal N° 004-2022-MDCH/GAL/AE/MICR, del 04 de marzo del 2022 emitido por la asesora legal externa, en la emite pronunciamiento legal sobre el recurso de apelación formulado por el Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE, contra la Resolución Gerencial N° 030-2022-GDU/MDCH, del 16 de febrero del 2022, el mismo que lo hace suyo por los fundamentos expuestos;





Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE, identificado con D.N.I. N° 19885448, contra la Resolución Gerencial N° 030-2022-MDCH/GDU, del 16 de febrero del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al Sr. JORGE AMADOR CAMPOS ARISPE, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL